



CORTE
CONSTITUCIONAL

106 cuantos pags 2

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 069-12-SEP-CC

CASO N.º 1035-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día martes 27 de julio del 2010 a las 09h42, la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por David García Mancero, en calidad de Gerente General de la Compañía GARCOS S. A., mediante la cual impugna la sentencia del 18 de junio del 2010, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 339-2010 y 441-2010.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el día 27 de julio de 2010 a las 17h13 certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción (fs. 3 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 18 de noviembre del 2010, admite a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al señor Juez Dr. Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia del 06 de enero del 2011 a las 10h30, avocó conocimiento, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los señores Jueces integrantes de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten en el plazo de quince días un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia al señor Procurador General del Estado y

al Director del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se señaló para el día miércoles 09 de febrero del 2011 a las 11h00 para que tenga lugar la audiencia pública oral, tal como se establece en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, la misma que se llevó a cabo conforme la razón sentada por el señor Actuario del Despacho de Sustanciación (fojas 72 del expediente).

Antecedentes de hecho y fundamentos del legitimado activo (David García Mancero, Gerente Cía. Garcos S. A.)

En lo principal, el legitimado activo indica que el 24 de marzo del 2010, interpuso una acción de protección de derechos fundamentales en contra de la omisión en la que incurrieron las autoridades del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no entregar a la compañía citada el certificado de cumplimiento de contratos con el IESS, pero pese a que dicho documento fue solicitado de forma mensual y reiterada por un lapso de más de dos años, estas solicitudes nunca recibieron ningún tipo de respuesta, y el requerido certificado nunca fue entregado. Que esta situación ha generado serios inconvenientes a la compañía GARCOS S. A., ya que al no contar con el citado certificado, evidentemente no le ha sido posible ser contratista del Estado, lo cual sin lugar a dudas y de manera evidente, ha generado graves pérdidas económicas a la empresa, situación que se ha visto reflejada en la disminución de ingresos y la subsecuente merma de los montos correspondientes a utilidades que reciben cada año los trabajadores de GARCOS S. A. Manifiesta que el IESS no ha expuesto, por más de dos años, las razones por las que no ha emitido la certificación solicitada, y tampoco ha iniciado ningún tipo de procedimiento administrativo o judicial en contra de GARCOS S. A., por incumplimiento de contrato: la situación de la empresa se ha mantenido sin ningún tipo de solución, ya que ni se ha otorgado el documento solicitado, ni se ha dado la oportunidad de acudir ante el órgano correspondiente para ejercer su derecho a la defensa. Que la Cía. GARCOS S. A., no se encuentra suspendida en el Registro Único de Proveedores, ni tiene la calificación de contratista incumplido, por lo que evidentemente no habría ninguna razón para que se le niegue el pedido de certificación.

Aduce que por considerar que había sido vulnerado el derecho constitucional a una debida y suficiente motivación, el derecho al trabajo y a la igualdad, el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, interpuso una acción de protección de derechos fundamentales, cuya resolución de primera instancia, con amplio sustento dogmático y legal, y de forma debida y suficientemente motivada, el 5 de mayo del 2010 aceptó la acción de protección propuesta por haber quedado demostrada la violación a los derechos constitucionales.

Señala que pese a que la resolución de fecha 5 de mayo del 2010 emitida por el



107 ciento siete (2)

Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha contiene, en su estructura, una descripción detallada de los elementos introducidos por las partes en el desarrollo del proceso, un análisis fáctico, amplio, fundamentación dogmática suficiente y coherente, y total pertinencia en la aplicación de las bases legales que dirigieron la decisión del juez de primera instancia a la aceptación de la acción de protección de derechos fundamentales, los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, judicatura que conoció la citada acción de protección como tribunal de alzada a través del recurso de apelación interpuesto por el IESS, revoca la sentencia recurrida el día 18 de junio del 2010.

Aduce que de la simple lectura de la sentencia impugnada, se puede observar que la misma consta de 9 páginas, 7 de las cuales se limitan a hacer una simple descripción de los hechos descritos en el libelo de la acción de protección, lo dicho por las partes en la diligencia de audiencia oral, y una enumeración de los documentos ingresados por las partes a manera de prueba dentro del proceso. Que es fácil observar que el análisis del Juez ponente empieza en la página 8 de la sentencia, a partir del numeral 4. Que pese a toda la documentación incorporada al proceso, con la que se demostraba que GARCOS S. A., no ha podido vender su producto al Estado por más de dos años a causa de la omisión de las autoridades del IESS, sin explicar de ninguna manera los hechos que motivan esta conclusión, sin ningún tipo de análisis dogmático que sustente la no alteración del derecho constitucional al trabajo en el caso concreto, sencillamente y basados en la supuesta no evidencia de la afectación del derecho antes citado, deciden que, por lo tanto, ésta no existe.

Sostiene que la acción de protección se interpuso contra la omisión de las autoridades del IESS al no entregar el certificado requerido por más de dos años, ni exponer motivadamente las razones para no hacer dicha entrega; durante este lapso de tiempo, la institución pública tampoco dio inicio a ningún tipo de procedimiento en sede judicial o administrativa que permitiera a la empresa ejercer su derecho a la defensa o cualquier tipo de reclamación; es decir, nunca existió un acto administrativo que pudiera ser puesto a consideración de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz. Sin embargo, si el juzgador en este caso consideró que esta afirmación no tenía sustento, debía explicar de forma pormenorizada la base legal, es decir, la argumentación jurídica que permitiría acudir a GARCOS S. A., a otra instancia judicial en lugar de la justicia constitucional. Que en este caso, lo que se puede observar es una afirmación ambigua, carente de sustento y, sobre todo, concomitantemente con el inexistente análisis del numeral 5, tal y como textualmente señala el juzgador *ad quem*.

Que la sentencia impugnada viola derechos constitucionales, pues adolece de incongruencia entre las premisas fácticas y la decisión, ya que en ninguna parte

de la misma se cita de manera específica o detallada ninguna circunstancia fáctica que haya sido tomada en cuenta por el juzgador para considerar que no se ha demostrado la violación de derechos fundamentales invocada por el actor; lo único que se puede observar es una transcripción de los antecedentes contenidos en el procedimiento de primera instancia. Así también la resolución impugnada se ve plagada de un discurso confuso e incoherente, que bajo ningún concepto explica las razones del juzgador para llegar a la conclusión plasmada en dicha resolución. Que en el caso específico, no se puede considerar que las razones son confusas; lamentablemente el juzgador no esgrime ninguna razón que pueda ser analizada. Que la violación del deber fundamental de motivación, y como consecuencia lógica de la misma, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, misma que debe ser entendida como la confianza íntegra de los administrados en las actuaciones del poder público. Que evidentemente, al no existir la correcta, debida y suficiente motivación, la actuación de los funcionarios públicos, y en este caso de los administradores de justicia, se torna oscura, arbitraria, no apegada a derecho ni a las normas de jerarquía constitucional y, por lo tanto, viola los derechos fundamentales.

Señala que las actuaciones desmotivadas, ambiguas e inexplicadas como la contenida en la resolución del 18 de junio del 2010, emitida por al Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, generan desconfianza y zozobra y convierten a los administrados en entes vulnerables a la arbitrariedad.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por los fallos judiciales impugnados

A criterio del accionante, se ha vulnerado a través de la sentencia impugnada el derecho establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I, y artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

Con estos antecedentes y fundamentos, solicita a la Corte Constitucional que admita a trámite la presente acción y declare la violación de los derechos constitucionales antes descritos, en razón de que se ha demostrado de forma fehaciente la violación de derechos fundamentales invocados a lo largo del desarrollo de la presente acción extraordinaria de protección.



Contestación a la demanda



Planteamiento de los legitimados pasivos



La doctora Martha Escobar Koziel, delegada del Procurador General del Estado, se limita a señalar el casillero constitucional N.º 18 para recibir notificaciones.

Los doctores Patricio Arízaga Gudiño y Marco Maldonado Castro, Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y doctor Jorge Cadena Chávez, a esa fecha Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, dando cumplimiento al auto dictado el 06 de enero del 2011 a las 10h30, por el Juez Sustanciador de la presente causa, en lo principal informan que la supuesta vulneración del derecho al debido proceso alegado por el accionante, es errónea, confunde el criterio del juzgador constitucional. Afirma en su demanda que la decisión de este juzgador de alzada habría vulnerado el derecho al debido proceso, en la medida en que, según su parecer, se habría producido una supuesta inobservancia de la Sala con respecto a la exigencia de motivación, reconocida en el artículo 76, numeral 7 literal *l* de la Constitución, como parte del derecho a la defensa. Que en su opinión, la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso N.º 0441-10-R, no contiene el análisis necesario, sino conclusiones escuetas y ambiguas, ni la cita de doctrina o jurisprudencia, pero, más allá de eso, reproduce la sentencia de primer nivel pronunciada por el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha, que sí le fue favorable. Que la sentencia objeto de impugnación no ha hecho otra cosa que resguardar derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra precisamente el derecho al debido proceso, porque la decisión se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente; según exige el artículo 82 de la Constitución de la República. De este modo, se trata de una decisión legítima, puesto que se ajusta a los siguientes presupuestos: *Que es un acto que proviene de autoridad competente*, ya que el proceso N.º 0441-10-R que contiene el juicio de acción de protección seguido por la compañía GARCOS S. A., en contra del IESS, subió a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y una vez practicado el correspondiente sorteo de ley, la competencia y conocimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha dentro de este juicio se radicó en la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme consta de la razón actuarial, sentada el 17 de mayo del 2010, y una vez realizado el correspondiente examen técnico constitucional, emitió la sentencia de 18 de junio del 2010, materia de impugnación. Que la sentencia expedida el 18 de junio del 2010, en consecuencia, es un acto judicial conforme a derecho y obedece a la observancia de las normas constitucionales y legales, en las que se determinó que, contrario a la opinión del juez de primera instancia, la causa en análisis no permitía establecer la afectación de los derechos constitucionales del accionante.

Agregan que conforme consta en la parte considerativa de la sentencia, objeto de la impugnación, la Sala tuvo en cuenta los siguientes aspectos: que es un acto que ha sido emitido con estricto apego a la normatividad jurídica aplicable. Manifiestan que luego del estudio y análisis, la Sala dictó la sentencia del 18 de junio del 2010, mediante la cual consideró que el recurrente no había hecho un uso adecuado de la acción de protección, porque no justificó la afectación de derechos constitucionales ni la existencia de un daño grave; que en ese contexto, es evidente que la acción extraordinaria de protección no puede ser desnaturalizada con demandas como la presente, en que, debido a un error propio del accionante, no cumplió la obligación de justificar su recurso de apelación, tal como lo exige el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ello implicaba que el recurrente debía argumentar, es decir, explicar y justificar las razones por las cuales se creía asistido del recurso de apelación, en tanto no era suficiente su sola presentación, sino que se debía especificar de manera detallada las circunstancias que, ya en el momento del pronunciamiento del asunto de fondo, debieran orientar al juzgador de segundo nivel hacia la identificación de posible irregularidades o arbitrariedades de corrección.

Señalan que la sentencia impugnada es un acto proferido con la debida fundamentación, cumpliendo con la exigencia establecida en el artículo 76, numeral 7, literal *I* de la Constitución de la República. Aducen que si se analiza el contenido de la sentencia del 18 de junio del 2010, puede arribarse a la conclusión de que se trata de un acto correctamente estructurado que contiene las tres partes esenciales. Entonces, si la Sala, en ejercicio de una reflexión constitucional y legal responsable y comprometida con la realización de la justicia, cumplió con el deber de argumentar satisfactoriamente su decisión, no puede afirmarse por ello que la sentencia haya vulnerado la garantía constitucional del debido proceso y seguridad jurídica; a la inversa, haberlo hecho es un indicativo fehaciente de que las observaciones realizadas han sido las correctas, ya que al aplicar normas expresas al caso concreto, la Sala ha optado por la decisión adecuada.

Que la supuesta violación de los derechos a la defensa, motivación, cumplimiento de normas y derechos de impugnación, no existe en la sentencia que se ha impugnado, ya que es el resultado de un profundo análisis de los aspectos jurídicos y de hecho, que no necesariamente debían corresponder a las conclusiones obtenidas por el juez de primer nivel, pues el deber del juzgador de alzada consistía, justamente, en corregir los errores de la sentencia subida en apelación. Que tampoco se ha incurrido en la supuesta afectación de la seguridad jurídica y de la tutela judicial efectiva que, en lugar de vulnerarlo, resguarda el derecho a la seguridad jurídica y, por lo tanto, la tutela judicial efectiva responde a los estándares de motivación, cumple los requisitos pertinentes, proviene de un



juez competente y es el producto de un profundo análisis formal y material que no incurre en la vulneración de los derechos del accionante. Se han respetado, por lo tanto, las garantías del debido proceso –defensa, cumplimiento de normas y derechos, motivación e impugnación– y sí la supremacía constitucional, el derecho a la defensa y a la tutela efectiva.

Por los argumentos antes expuestos, solicitan que, en sentencia, se niegue la presente acción, por ser improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución, 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en éste caso, la contenida en el proceso N.º 1035-10-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 18 de junio del 2010, dentro de la acción de protección N.º 339-2010 y 441-2010, ha violado o no sus derechos fundamentales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Problemas jurídicos.

Visto los hechos del caso y los argumentos presentados por las partes, esta Corte advierte que abordará exclusivamente los problemas jurídicos trascendentales relacionados a la infracción de derechos constitucionales o del debido proceso, descartando los asuntos irrelevantes, sin que ello implique omisión de esta Corte a la cuestión alegada en esta acción. En este contexto, el **núcleo problemático** a dilucidar son los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Cuáles son los fundamentos esenciales de la sentencia impugnada?**
- **¿Al no haber el IESS conferido el certificado de cumplimiento o de Proveedor, ciertamente vulnera el derecho al trabajo de la Empresa GARCOS S. A.?**
- **En el presente caso, los jueces cumplieron con la obligación constitucional y legal de MOTIVAR adecuadamente la sentencia?**

¿Cuáles son los fundamentos esenciales de la sentencia impugnada?

La Empresa GARCOS S. A., impugna la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por considerar que en ella se han vulnerado el **derecho al trabajo** de la Empresa; y, **la motivación** que debe contener la sentencia. Dicha decisión judicial, revoca la sentencia recurrida; y, en consecuencia se desestima la Acción de Protección propuesta por el Representante legal de la Cía. GARCOS S. A.

La Acción de Protección tuvo como antecedente, una supuesta omisión del señor Director del Seguro Social Campesino, al no responder a ninguna de las solicitudes que GARCOS S. A., les envió para que se les extienda o conceda el certificado de cumplimiento del contrato, necesario para que la Cía. GARCOS S. A., pueda participar en los concursos o procesos de licitación, en calidad de contratista cumplidor.

Vistos los fundamentos de la sentencia impugnada, los legitimados pasivos claramente advierten en el considerando CUARTO, lo siguiente:

“... 4.2...c) Que todos los contratos de provisión de medicamentos con el IESS, deben obligatoriamente contener una cláusula para que la Institución Pública, pueda requerir la devolución o canje de las medicinas cuando su fecha de expiración esté próximo, para lo cual deberá ser notificado a la empresa con treinta días antes de su vencimiento, el mismo que por parte del IESS ha dado cumplimiento, no así la empresa GARCOS; d) Que el coordinador de Bodegas del Seguro Social Campesino, presenta algunos informes detallando los fármacos que se encuentran pendientes de realizar el canje devolución con algunas casas comerciales por fecha próxima de caducidad, al subdirector de aseguramiento y control de prestaciones, donde se encuentra la empresa GARCOS, empresa incumplida; que para el cumplimiento de lo establecido en el contrato de compra venta de fármacos suscrito entre Garcos y el IESS, determina que: “el contratista previa notificación canjeará sin costo alguno para el Instituto, el producto que no se hubiere utilizado dentro del plazo de su validez, para lo cual deberá ser notificado con treinta días de su vencimiento”, por lo que antes de que se caduquen ciertos productos, el Director del Seguro Social Campesino le solicita a la Empresa Garcos, el canje de varios productos, sin que la empresa cumpla con la cláusula referida con la Institución; e) Que el Subdirector de Aseguramiento y Control de Prestaciones, con oficio No. 241000000-00-60 de 15 de enero de 2010, le informa al Director del Seguro Social Campesino, que de acuerdo a las comunicaciones emitidas por el encargado de bodega



de devoluciones, la casa comercial Garcos, no ha cumplido con los procesos de canje, por lo que impidió la entrega del certificado de cumplimiento con el Seguro Social Campesino, solicitado por la empresa en mención... ”.

Bajo estas premisas, corresponde dilucidar los siguientes problemas jurídicos que se plantea:

¿Al no haber el IESS conferido el certificado de cumplimiento o de Proveedor, ciertamente vulnera el derecho al trabajo de la Empresa GARCOS S. A.?

El legitimado activo en su demanda de Acción de Protección, afirma que la omisión del IESS en no entregar el certificado de cumplimiento de contrato con el IESS, le afecta el derecho constitucional al trabajo, pese a que de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública, la Empresa GARCOS S. A, no se encuentra suspendida en el Registro Único de Proveedores ni incluida en la nómina de proveedores incumplidos con el Estado, sin embargo, se contradice, puesto que el propio legitimado activo menciona:

“...analizando el presente caso, pese a que el Registro Único de Proveedores de mi representada GARCOS S. A., se encuentra plenamente activo, omisión de la autoridades del IESS campesino de no entregar el certificado de cumplimiento de contratos con el IESS no nos ha permitido contratar con dicha entidad...” (fojas 5 y vuelta del cuaderno formado en el Juzgado Quinto de Garantía Penales de Pichincha Causa 339-10-).

En este contexto la Procuraduría General del Estado al solicitar que se niegue la acción argumentó:

“...No hay violación al derecho al trabajo, porque éste no se limita ni circunscribe únicamente a contratar con el IESS que no constituye el único generador de empleo y fuente de trabajo” (Fs 73 del cuaderno formado en el Juzgado Quinto de Garantía Penales de Pichincha, Causa 339 -2010)

Asimismo, el IESS, fundamentando su Recurso de Apelación del fallo de primera instancia para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, manifestó:

“...Por otra parte no es verdad, como menciona el señor Juez, que GARCOS S. A, se encuentre imposibilitada de contratar con otras

instituciones del Estado que requieran sus productos, ya que el incumplimiento y su afectación es al IESS y no a otra institución del Estado, a no ser que GARCOS tengan esas malas prácticas, con otras instituciones del Estado como sucede con el IESS..." (Fs 85 y vueltas Causa 339-2010. del Cuaderno formado en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha).

Siendo así, resulta incontrovertible que la Empresa GARCOS S. A., no está en el Registro de Contratistas incumplidos con el Estado, razón por la cual no se encuentra impedida para contratar con otras instituciones; cuestión que la ratifica el propio legitimado activo en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección, en la cual afirma:

"Como se demostró en su momento, GARCOS S. A, no se encuentra suspendida en el Registro Único de Proveedores, ni tiene la calificación del contratista incumplido..." (Fs. 13 y vuelta, del cuaderno formado en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. de la Causa 441-2010

En definitiva, tanto el legitimado activo, la Procuraduría General del Estado y el IESS, coinciden en el hecho incontrovertible de que la Empresa GARCOS S. A., puede proveer a otras instituciones, razón por la cual no se ha vulnerado el derecho al trabajo, cuestión que ha sido parte de la debida motivación jurídica de los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que en sentencia de 18 de junio del 2010, a las 09h30, revocó la sentencia emitida por el Juez del Juzgado Quinto de Garantía Penales de Pichincha, de 5 de mayo del 2010, a las 10h45, fundamentando específicamente en relación al derecho al trabajo que:

"...al proceso no se aportado elementos que permita evidenciar que, tal cual sostiene la parte accionante, que la supuesta violación en la que habría incurrido, hubiera derivado de ésta, la afectación al derecho al trabajo, reconocido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador; si ese fuera el caso, la afectación sería evidente y no obedecería a una simple enumeración de derechos aparentemente violados..." (Fs. 11 y vuelta del Causa 441-10 cuaderno formado en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

En el presente caso, los jueces cumplieron con la obligación constitucional y legal de MOTIVAR adecuadamente la sentencia?

Uno de los principios procesales de la justicia constitucional es la **motivación** prevista en el artículo 76.7, literal 1 de la Constitución de la República y artículo



... 111 días en (2)

4, numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, el artículo 76 .7 literal I de la Carta Magna requiere que:

“...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En consecuencia, la motivación consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que la Autoridad judicial apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez de la decisión judicial de que se trate.

Para cumplir este presupuesto, el juez debe exponer argumentos que racionalicen, aclaren y expliquen la adopción de su decisión.

En el presente caso, ya refiriéndose a la parte esencial de la Acción de Protección, los legitimados pasivos, **desarrollan sus reflexiones jurídicas en función de los siguientes aspectos:**

1. Legitimación activa y pasiva.
2. Identificación del acto de la autoridad pública no judicial que habría vulnerado los derechos de la parte accionante.
3. La presunta ilegitimidad del acto impugnado.
4. El derecho a la igualdad de trabajo y vida digna.
5. El derecho a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.
6. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz.
7. Violación de derechos constitucionales; y,
8. Daño material e inmaterial.

En definitiva, se observa que la sentencia *enuncia las normas y principios jurídicos en que se funda la sentencia y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*, pues, articulan su decisión sobre la base esgrimida para explicar y argumentar su fallo que concluyó negando la acción de protección.

En consecuencia, la justificación y fundamentación judicial expuestos en la sentencia impugnada, **resultan adecuadas** para tomar la decisión y actuar

correctamente en derecho.

Conclusiones finales

El legitimado activo no debe perder de vista que, lo que se debe impugnar en la Acción **Extraordinaria** de Protección, es la violación de derechos constitucionales en la sentencia de última y definitiva instancia. En tal virtud, resulta inoficioso referir o reiterar los antecedentes que originó la Acción de Protección, porque no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de las juezas y jueces, sino por el contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las normas y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional Ecuatoriana, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, la Corte Constitucional ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los operadores de la justicia ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya violado las reglas que gobierna el debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución, sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, en la Acción Extraordinaria de Protección, el recurrente, inexorablemente, debe **referirse a los problemas jurídicos relevantes en aras de dejar sin efecto la sentencia**, lo que no ocurre en el presente caso.

III. DECISIÓN

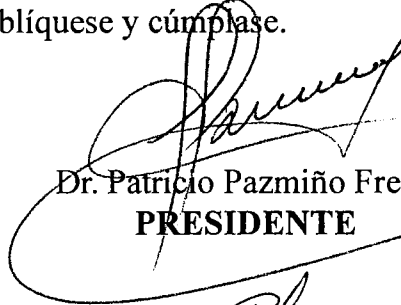
En mérito de lo expuesto, **administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador**, el Pleno de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesto por el accionante David García Mancero, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía GARCOS S. A.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/jp/cc

CAUSA 1035-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



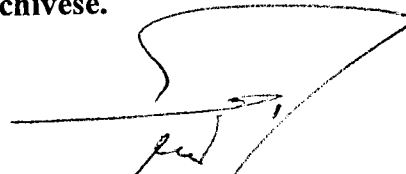
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca



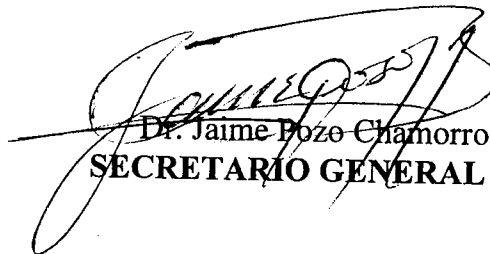
Causa No. 1035-10-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito D.M., 05 de julio de 2012, las 15:40.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor David García Mancero, Gerente General de la Compañía GARCOS S.A., de 15 de mayo de 2012, mediante el cual solicita ampliar y aclarar la sentencia de la causa 1035-10-EP, de fecha 27 de marzo del 2012 y notificada el 10 de mayo del presente año, la misma que declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales; y, en consecuencia negó la acción extraordinaria de protección No. 1035-10-EP. Al respecto, esta Magistratura Constitucional realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 29 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, determina que: *“De la sentencia y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación./ Cuando se presentare un pedido de aclaración y/o ampliación, la jueza o juez que sustanció la causa elaborará el proyecto de providencia, en un término no mayor a cinco días, para conocimiento y resolución del Pleno”*. **SEGUNDO.-** Con el pedido de *ampliación* se suple cualquier omisión en la que hubiese incurrido en la sentencia respecto de la pretensión o excepción si fuere el caso. Ahora bien, la petición del recurrente se limita a decir: *“Considerando lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil vigente, solicito se sirva ampliar y aclarar su sentencia de fecha 10 de mayo del 2012, dentro del proceso en mención”*. Como se puede observar, el escrito no menciona omisión alguna en la que hayan incurrido los jueces constitucionales al emitir la sentencia. Por otro lado la finalidad del recurso horizontal de *aclaración* de una sentencia es el de obtener que la Corte subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contiene la sentencia, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo. La aclaración de una sentencia no puede llegar a modificar el alcance o contenido de la decisión; debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella, y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. En el presente caso, el recurrente, no señala o menciona el o los puntos de deficiencias conceptuales que estén generando dudas razonables para que la Corte desvanezca. En tal virtud, se rechaza el pedido de ampliación y aclaración formulado por el recurrente.- **Notifíquese y Archívese.**



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRÉSIDENTE (e)

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día cinco de julio de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Bozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)